

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Sincelejo, Sucre, once (11) de abril de 2024.  
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Iniciado por BANCO  
GNB SUDAMERIS S.A., contra MARÍA INMACULADA NIETO  
CASTELLAR y JOSÉ ANTONIO LARA GARCIA, radicado bajo el No.  
70-001-40-03-002-2022-00199-00.**

**ASUNTO A RESOLVER**

Cumplida las etapas procesales correspondiente, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propiciado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra MARÍA INMACULADA NIETO CASTELLAR y JOSÉ ANTONIO LARA GARCIA.

**ANTECEDENTES**

A la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva MARÍA INMACULADA NIETO CASTELLAR, se le designo curador Curador Ad Litem, mediante auto de calendas diez (10) de noviembre de 2023, con el propósito lo representase durante el curso del proceso, quien luego de efectuada la notificación mediante correo electrónico en calendas de dieciséis (16) de enero de 2024, impetro excepciones perentorias "AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TITULO VALOR" y "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN" contra la acción cambiaria; la primera fundamentada en el artículo 622 del Código de Comercio, básicamente por no conocerse las instrucciones dadas por los otorgantes para que fuere diligenciado el título valor; en cuanto al segundo medio exceptivo perentorio alude el profesional del derecho que se evidencia un incumplimiento por el ejecutante por cuanto demandó antes del cumplimiento de la obligación, bajo el argumento de haberse autorizado la aceleración de los plazos, pero, que al revisarse el contenido del respectivo pagare no contiene esa cláusula aceleratoria; solicitando como pruebas se verificara la autenticidad del pagare anexo al libelo.

A su turno una vez descrito el traslado de los medios exceptivos la Mandataria de la parte ejecutante asevero con respecto al primer medio que atendiendo a su naturaleza y finalidad, debió ser presentada mediante recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago, pues, lo cuestionado por el Curador Ad Litem es la ausencia de carta de instrucciones para llevar a cabo el diligenciamiento del pagare, es decir que los pretendido por el profesional del derecho con esta excepción fue

atacar los requisitos formales del título valor, sin embargo no utilizo el mecanismo correspondiente para ello.

Aluden que la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva MARÍA INMACULADA NIETO CASTELLAR, suscribió el Pagare No. 106674459 en calidad de codeudora encontrándose obligada al tenor del mismo, pues, aceptó las cláusulas inmersas en aquel con la imposición de su firma y huella, con lo que se faculta al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., para diligenciar los espacios en blanco conforme a la carta de instrucciones, siendo precisamente llenado siguiendo esos lineamientos evidenciándose entonces que no es prospera la aseveración de falta de instrucciones para su diligenciamiento.

En torno a la falta de cumplimiento de la obligación asevera no cumplir con lo consagrado en el numeral 1º, artículo 422 del C.G.P., por no haberse expresado los hechos y elementos probatorios en los que se fundamenta; que en lo relativo a haberse acelerado el plazo de vencimiento pactado sin que existiera cláusula aceleratoria para ello, no es cierto, por cuanto la estipulación primera de la carta de instrucciones se autoriza expresamente al acreedor para diligenciar el título objeto de recaudo.

Y como medio de prueba se pide tener en cuenta el pagare objeto de cobro junto con su carta de instrucciones adosadas al litis.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

En providencia del treinta y uno (31) de mayo de 2022, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra MARÍA INMACULADA NIETO CASTELLAR y JOSÉ ANTONIO LARA GARCIA, a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con NIT. 860.050.750-1, Representado Legalmente por JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, recaudando el pago de la suma dineraria contenida en Pagare **Nº106674459**, por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.975.837)**, por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa 29.57% efectivo anual, a partir del seis (06) de mayo de 2022, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.; de manera concomitante se dispuso el decreto de cautelas.

A continuación, para la data de treinta (30) de junio de 2022, se efectuó la Notificación Electrónica del Auto de Mandamiento de Pago al integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva JOSÉ ANTONIO LARA GARCIA, en la dirección de correo [jose.lara805@casur.gov.co](mailto:jose.lara805@casur.gov.co).

En interlocutorio de veintiuno (21) de octubre de 2022, se denegó la solicitud de dictar seguir adelante con la ejecución deprecada por la Mandataria Judicial de la parte ejecutante y en su lugar se instó para que llevara a cabo el proceso de enteramiento de la orden de apremio a

la integrante de la parte ejecutada MARÍA INMACULADA NIETO CASTELLAR; a continuación en auto de catorce (14) de febrero de 2023, se le requirió por segunda vez a la actora para que cumpliera con la notificación de NIETO CASTELLAR.

Agotado sin éxito el trámite de notificación de la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva MARÍA INMACULADA NIETO CASTELLAR, la procuradora judicial de la parte ejecutante solicitó su emplazamiento, siendo despachada positivamente en interlocutorio de veintisiete (27) de julio de 2023; a renglón seguido se efectuó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la data de once (11) de octubre de 2023.

En proveído de diez (10) de noviembre de 2023, finalmente se le designa Curador Ad Litem a NIETO CASTELLAR, quien luego de ser notificado y aceptado el encargo presentó escrito contentivo de dos (2) excepciones de fondo "AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TITULO VALOR" y "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN". De estos medios se le corrió traslado a la contraparte en auto de trece (13) diciembre de 2023, siendo descorrido por la Mandataria Judicial que atiende los intereses del Banco ejecutante.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Comprobar si efectivamente el título objeto de cobro coercitivo fue diligenciado sin el lleno de los requisitos.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1 De la Sentencia Anticipada**

Ahora bien, descendiendo en el caso objeto de estudio, se otea que la etapa a evacuar sería el desarrollo de las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 C.G.P., o sucedáneamente dictar Sentencia Anticipada conforme a los supuestos de hechos establecido en el artículo 278 ejusdem, en ese sentido es plausible acotar que, en este evento es factible la aplicación del inciso segundo del canon antecedentemente anotado, pues prevé su numeral segundo "Cuando no hubiere pruebas por practicar."

Al respeto el máximo órgano en materia civil ha expresado: "*Sin embargo, a renglón seguido la norma añade que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**», entre otros eventos cuando «se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».*

*Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de*

*«sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella. El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.»<sup>1</sup>*

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en **Sentencia SC4714 de 07 de diciembre de 2020, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, haciendo referencia al confeccionamiento de una sentencia anticipada de manera escrita, dilucidó:

*"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".*

## **2.2 De los Títulos Ejecutivos.**

Nuestro Estatuto Adjetivo civil, regula en el artículo 422 del Código General del Proceso la definición de títulos ejecutivo: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

---

<sup>1</sup> CSJ Sala de Casación Civil, Auto AC526 del 12 de febrero de 2018, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

A su turno el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como: *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

Se arrima como título de recaudo ejecutivo el Pagare No. **106674459**, fecha de creación veintisiete (27) de febrero de 2019, fecha de vencimiento cinco (5) de mayo de 2022; en el que aparece como otorgantes MARÍA INMACULADA NIETO CASTELLAR y JOSÉ ANTONIO LARA GARCIA, - aquí ejecutados, - y Beneficiario BANCO GNB SUDAMERIS S.A., identificado con NIT. 860.050.750-1, Representado Legalmente por JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.975.837); el cual sirvió de sustento para abrir el umbral admisorio, por cumplir con creces los requisitos legales contenido en los artículos 621 y 709 del Co. de Com.

Sea lo primero mencionar que nuestro Código de Comercio, omite definir el concepto del título valor denominado pagare, sin embargo, en el artículo 709 de esa compilación establece los requisitos que atañen de manera específica a ese título, el que reza literalmente: *"El pagare debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

*1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

*3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y,*

*4º. La forma de vencimiento"*

Se puede decir entonces que él pagare es concebido como un instrumento negociable en la medida que quien lo suscribe, se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, es un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagare constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor de una determinada cantidad de dinero para ser pagadero en fecha próxima. Puede decirse entonces que dicha declaración de voluntad va dirigida a vincularse al pago del título a satisfacer la pretensión que el título incorpora.

Así las cosas, el pagare es aquél título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Puede concluirse a la sazón, que el Pagare no es una orden o mandato de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. Continuando con el examen de la

normatividad al título que ocupa la atención, se tiene que el artículo 710 del Código de Comercio, equipara el suscriptor de un pagare al aceptante de una letra de cambio, queriendo ello decir que, en tratándose de pagarés, él mismo que lo emite es el directo obligado; de tal manera que cualquier acción de cobro que se dirija contra el otorgante del pagare, será una acción cambiaria directa, la cual está llamada a prescribir en tres años, contados a partir del vencimiento del título (artículo 789 del C. de Co.).

Resulta imperioso advertir que si la integrante de la parte ejecutada-excepcionante, otorgó y firmó, el mencionado Pagare, fue con la intención, que su beneficiario lo hiciera efectivo, por lo que, no existe razón alguna, para arrepentirse de la declaración de voluntad vertida en el título, una vez, haya estampado su rúbrica en el mismo. Como consecuencia de lo anotado, se tiene, que el título objeto de recaudo se encuentra aún en el mundo negocial, por lo tanto su existencia es comprobada; acudiendo a las estipulaciones contenidas en el artículo 622 del Código de Comercio, tenemos que la simple entrega de un título valor con espacios en blanco, faculta a su tenedor para completarlo, antes de dar inicio a la acción ejecutiva encaminada a su cobro, de acuerdo a las instrucciones preacordadas, más aún, si se ejercita la acción cambiaría por un tercero de buena fe, no podrían oponerse los medios exceptivos, que hubiesen cabido contra su endosante, en síntesis, el título valor garantizador de la obligación, en contrato de mutuo gratuito o al interés, al ser entregado al mutuante con espacios sin llenar (en blanco), indistintamente del cual sea la parte del mismo, o, en otras ocasiones proporcionados únicamente con la firma plasmada por el deudor o suscriptor, resaltándose entonces, que quien realiza ese cometido, está en pleno conocimiento de los riesgos que implica tal entrega, pues, dado el respaldo legal que tiene el tenedor, este puede acabar de llenarlo, si es que están en blanco, algunos requisitos del mismo, para así entrar al umbral del proferimiento del Mandamiento de Pago, resultando por demás una labor dispendiosa entrar a controvertir desde el punto de vista probatorio las indicaciones o instrucciones que le fueron dadas por el suscriptor; por lo que, la gran mayoría de los litigios adolecen de argumentos en ese sentido, conllevando al fracaso.

Es conveniente traer a colación, con relación a los específicos supuestos de hecho contenidos en el artículo 622 del C. Co., la interpretación realizada en fallo tutelar del mentado canon por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia T-2009-00273-01, de junio 30 de 2009, M.P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, enunciando:

*"se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.*

*Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

*Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.*

*...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00)".*

Verificada la carta de instrucciones adosada con el Pagare No.106674459, fecha de creación veintisiete (27) de febrero de 2019, fecha de vencimiento cinco (5) de mayo de 2022, se otea que el contenido de su clausulado es claro en advertir que el precitado título ejecutivo podía ser diligenciando cuando se configuraran varias eventualidades, entre las que se encuentra por causa de mora en el pago del crédito adquirido, además de otras circunstancias, por lo que a juicio de este Operador Judicial, no son de recibo los argumentos del excepcionante en afirmar que no existía autorización de su representada para que la entidad financiera ejecutante acelerara y diligenciaría el título objeto de la causa; aunado a lo anterior toda esos documentos cuentan con rubrica y huella de los aquí sujetos pasivos de la acción ejecutiva, por lo que no resulta valido pretender desvirtuarlos con meras afirmaciones, por el contrario para que pueden salir avante tales alegaciones indefectiblemente se deben arrimar elementos probatorios robustos en los cuales se edifiquen y que dicho sea de paso generen como consecuencia vencer la presunción de autenticidad que los cobija.

Y es que a otra conclusión no puede arribar la Unidad Judicial que el instrumento negociable cumple con creces los requerimientos legales para que considere que contiene la obligación clara, expresa y exigible, y precisamente por esa razón fue que se profirió el Auto Ejecutivo; entonces, si desmembramos las características aducidas decimos que: la obligación convencional emanada del mutuo es **Expresa**, - cuando el documento escrito señala el alcance, contenido, términos e

intervinientes; **Clara**, - cuando la obligación es inteligible, captable a prima facie, con la simple lectura sin interpretaciones, explícitas, precisas, exacta, aparentemente, de contenido cierto, sin necesidad de echar manos a otros medios probatorios; la obligación es **Exigible**, - cuando siendo pura y simple su solución es inmediata; o, estando sujeta a plazo o condición hubiese llegado aquel, o, esta se hubiere cumplido, compeliéndose al deudor a su cumplimiento o pago, elementos que surgen de la letra de cambio aportada como base de esta ejecución.

Al margen de lo anterior, ante la carencia de gestión probatoria de la parte interesada, quien incumplió con creces los mandatos legales preestablecidos en el artículo 167 del Código General del Proceso, referentes a la Carga de la Prueba, teniendo en cuenta que la ausencia o deficiencia de la misma, se traducen en consecuencias desfavorables a sus intereses jurídicos, por lo que el resultado será adverso a sus pretensiones, por cuanto es un principio general de derecho que a las partes les corresponda demostrar los supuestos fácticos de los hechos, sobre los que pretende establecer sus pretensiones y excepciones.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárense no probadas las Excepciones de Fondo denominadas "AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TITULO VALOR" y "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN", propuestas por el Curador Ad Litem que le fue designado a la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva **MARÍA INMACULADA NIETO CASTELLAR**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Seguir** avante con la ejecución conforme al Mandamiento de Pago.

**TERCERO:** Ejecutoriado este Proveído Ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses, hasta la fecha de su allegamiento.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte ejecutada. **Tásense**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8190dd57e8c5b7f1598be9be2a411ae9e08ce342001753c218937e572f836be9**

Documento generado en 11/04/2024 11:16:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**